



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y  
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en San Andrés del Rabanedo (León) el día 14 de junio de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de mayo de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de mayo de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 306/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

**Primero.-** El 12 de septiembre de 2011 D. yyyy, en nombre y representación de ssss, presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad



patrimonial, debido a los daños ocasionados en el vehículo matrícula vvvv por la irrupción de un ciervo en la calzada.

Expone en su escrito que el día 6 de mayo de 2011 sufrió un accidente de circulación a la altura del punto kilométrico 4,800 de la vía xx, al irrumpir desde el margen izquierdo un ciervo que provenía de los terrenos pertenecientes a la Reserva Regional de Caza de xxxx2.

Adjunta a su reclamación copias compulsadas del poder general para pleitos; de las condiciones particulares de la póliza del seguro; del informe estadístico Arena; del certificado de titularidad cinegética de los terrenos colindantes con el punto kilométrico donde tuvo lugar el accidente que, al tratarse de la Reserva Regional de Caza xxxx2, corresponde a la Junta de Castilla y León; del informe pericial que cuantifica los daños en 3.046,63 euros; de la factura de reparación del vehículo por el citado importe, que corresponde a la indemnización solicitada, y del último recibo de la prima del seguro.

**Segundo.-** El 21 de septiembre el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructora del procedimiento, lo que se notifica al interesado.

**Tercero.-** El 2 de diciembre de 2011 se requiere a la Guardia Civil que emita informe sobre el accidente producido. El día 15 se remite el atestado instruido al efecto.

**Cuarto.-** El 12 de enero de 2012 el Director Técnico de la Reserva Regional de Caza de xxxx2, a requerimiento de la instructora, emite informe en el que señala que "Del Plan Técnico Anual correspondiente a 2011/12, aprobado por Resolución de 29 de diciembre de 2010 del Director General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, con validez de 1 de abril de 2011 a 31 de marzo de 2012, en vigor en el momento del accidente, todavía no ha finalizado su ejecución y por lo tanto no se pueden mostrar resultados sobre el cumplimiento del mismo". Señala además que el terreno cinegético se encontraba en un adecuado estado de conservación y que el día del accidente únicamente se autorizó un rececho al corzo en el municipio de xxxx3, a una distancia superior a 6 kilómetros del lugar del siniestro.



**Quinto.-** En los informes emitidos por la Guardia Civil de Tráfico constan discrepancias sobre el punto kilométrico donde ocurrió el accidente, por lo que el 17 de enero de 2012 se solicita nuevo informe en el que se señala que el punto kilométrico donde tuvo lugar el siniestro es el 5,300 de la vía xx.

A la vista del nuevo dato sobre la localización del accidente se requiere informe del Director de la Reserva Regional de Caza, quien el 30 de enero se ratifica en el ya emitido.

**Sexto.-** Concedido trámite de audiencia al interesado, no consta que presentara alegaciones.

**Séptimo.-** El 12 de marzo se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido por el interesado y el funcionamiento del servicio público autonómico.

**Octavo.-** El 3 de abril de 2012 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Tal y como dispone el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y 22.a) del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. Los hechos ocurrieron el 6 de mayo de 2011 y la reclamación se presentó el día 12 de septiembre del mismo año.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que



además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo de asunto, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.



Está acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un ciervo que irrumpió en la carretera xx, a la altura del punto kilométrico 5,300, y que el animal accedió a la calzada desde terrenos incluidos en la Reserva Regional de Caza de xxxx2, cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido en los artículos 19.1.a) y 20.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

El ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, vigente en el momento de producirse los hechos. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.



»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.”

No consta en las diligencias instruidas por la Guardia Civil, ni se ha probado por la Administración Autonómica, que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Descartada la responsabilidad del conductor, es preciso analizar si existió acción de cazar o, como se alega por la parte reclamante, falta de diligencia en la conservación del terreno, al objeto de determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, conforme a la disposición adicional novena antes citada.

En cuanto a la conservación del terreno, el apartado 3 del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, añadido por la disposición final octava de la Ley 19/2010, 22 diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, establece: “Se entiende, a los efectos de esta ley, que el titular cinegético o arrendatario en su caso, cumple los requisitos de debida diligencia en la conservación de los terrenos cinegéticos acotados cuando tenga aprobado el correspondiente instrumento de planificación cinegética y su actividad cinegética se ajuste a lo establecido en éste”.

El informe del Director Técnico de la Reserva Regional de Caza de xxxx2 de 12 de enero de 2012 en cuanto a la planificación cinegética señala: “El aprovechamiento sobre las especies se articula conforme a lo dispuesto en la Orden MAM 1253/2005, de 22 de septiembre por la que se regula el ejercicio de la caza en las Reservas Regionales de caza, a través de los siguientes instrumentos:

»Plan de Ordenación Cinegética, aprobado por resolución de 27 de noviembre de 2006 de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente, plan de duración decenal en vigencia en esta reserva hasta el 31 de marzo de 2017 y que constituye el marco técnico de actuación en los referidos terrenos.



»Plan Técnico Anual, elaborado anualmente por la Dirección Técnica de la reserva en desarrollo del plan de ordenación cinegética, aprobado por resolución de 29 de diciembre de 2010 del Director General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, con validez de 1 de abril de 2011 al 31 de marzo de 2012.

»La presencia del ciervo en la Reserva regional de caza de xxxx2, se produce por su entrada de cotos aledaños a la misma, tanto de la provincia de xxxx1 como de la vecina comunidad de xxxx4. Este accidente en concreto se produce a unos 250 metros del límite exterior de la reserva de caza, y según se deduce del atestado de la guardia civil el animal viene de fuera (...). Es por tanto una especie que no está presente de forma natural en la Reserva ni ha sido tampoco introducida. La gestión que se hace es eliminar los ejemplares que entran en el territorio, aumentando en intensidad en los últimos años, siendo además una de las especies cinegéticas que produce más daños sobre la agricultura”.

En relación con la ejecución de los planes de caza añade: “Como se ha referido anteriormente, el ciervo (*Cervus elaphus*) no está presente en el plan de caza como especie cazable. (...). Las especies a cazar dentro de la Reserva Regional son la cabra montés (*Capra pyrenaica*), corzo (*Capreolus capreolus*), jabalí (*Sus scrofa*), y becada (*Scolopax rusticola*).

»El plan técnico 2010/11, aprobado por resolución de 13 de enero de 2010 de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente y vigente desde el 1 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2011 se ha cumplido al 93% en cuanto a permisos expedidos respecto a los contemplados en el plan para montería del jabalí, al 100% en cuanto a permisos expedidos de caza del corzo a rececho, única modalidad de caza permitida para esta especie, al 97% en cuanto a permisos expedidos de caza de cabra montés a rececho, única modalidad de caza permitida para esta especie, y al 100% en cuanto a permisos expedidos de caza de becada en mano, única modalidad de caza permitida para esta especie, datos que acreditan la debida diligencia de conservación (...)

»Se muestran resultados del plan técnico anual 2010/2011, que finaliza el 31 de marzo de 2011. Del Plan Técnico Anual correspondiente a 2011/12, aprobado por Resolución de 29 de diciembre de 2010 del Director





General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, con validez de 1 de abril de 2011 a 31 de marzo de 2012, en vigor en el momento del accidente, todavía no ha finalizado su ejecución y por lo tanto no se pueden mostrar resultados sobre el cumplimiento del mismo”.

Por lo tanto no puede hablarse de una mala conservación del terreno acotado, ya que la Reserva Regional cuenta con un instrumento de planificación cinegética debidamente aprobado y su actividad cinegética se ajusta a lo establecido en éste.

En relación con el vallado, el informe del Director Técnico de la Reserva Regional de Caza señala que no hay ninguna norma que obligue a ello y que la existencia del vallado es contraproducente puesto que, al cerrar las vías de comunicación, provoca sobre los terrenos una degradación del hábitat como consecuencia de la presión trófica excesiva, la disminución de los valores naturales y, sobre la fauna cinegética presente en ellos, la alteración de su comportamiento natural, al interrumpir el paso de los animales hacia los lugares de alimentación y descanso e impedir las rutas naturales de dispersión y migración.

Al respecto cabe señalar el criterio adoptado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sala de Valladolid) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia 1.310/2009, de 22 de mayo que establece: “d) Que la inexistencia de cercado o vallado perimetral de los cotos en las zonas que afectan a la carretera no debe en todo caso asimilarse a dicha falta de conservación. Ya hemos señalado que tal actuación no viene obligada o impuesta, sino que es facultativa y sometida a autorización administrativa (...)”.

Por lo tanto, en aplicación de lo anteriormente expuesto y a la vista del informe del Director Técnico de la Reserva y de los datos obrantes en el expediente, puede considerarse que la Administración Autónoma ha cumplido con su obligación de conservación de la Reserva.

La Administración mantiene que ha actuado diligentemente en la conservación de la Reserva Regional de Caza al aplicar correctamente las normas de protección y las prescripciones del Plan cinegético aprobado por la Consejería de Medio Ambiente. Y no está previsto ningún otro tipo de diligencia debida en relación con la seguridad vial, pues, como ha señalado de forma



reiterada este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictamen 922/2007, de 17 de octubre) y recoge la citada Sentencia de 22 de mayo de 2009 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, el vallado cinegético no es determinante en la correcta o incorrecta conservación del terreno, toda vez que el vallado sistemático de todos los terrenos cinegéticos provocaría una serie de consecuencias negativas sobre los propios terrenos y sobre la fauna cinegética.

En definitiva, no ha quedado acreditado que existiera falta de diligencia en la conservación del terreno cinegético por parte de la Administración de la Comunidad. Además, el reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha alegado o aportado elemento de prueba que cuestione la anterior conclusión, sino que se ha limitado a exigir la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados e insinuar el carácter objetivo de dicha responsabilidad.

En tal sentido, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia de 22 de mayo de 2009 al señalar que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.



Por otra parte, puede considerarse probado que el accidente no fue consecuencia directa de la acción de cazar, por cuanto que, de acuerdo con el informe del Director Técnico de la Reserva el día del accidente únicamente se autorizó un rececho al corzo en el municipio de xxxx3, a una distancia superior a 6 kilómetros del lugar del siniestro.

En cuanto a la responsabilidad del titular de la vía pública, el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el informe estadístico Arena se señala que la titularidad de la vía donde se produjo el accidente corresponde a la Diputación Provincial, al tratarse de un camino vecinal, lo que evidencia una falta de legitimación pasiva de la Administración Autonómica. Al ser titular de la vía otra Administración, es esta última la que debe responder, en su caso, de los perjuicios causados, siempre que concurren los requisitos legalmente exigidos.

En definitiva, este Consejo considera que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, razón por la que la reclamación debe desestimarse, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.